

La etapa decisoria

- Laudo y Recursos postlaudo
-

El cierre de actuaciones

Cierre de actuaciones arbitrales y fijación del plazo para laudo: Artículo 45º

Cuando el tribunal arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, procede a declarar el cierre de las actuaciones arbitrales. Al culminar la audiencia de informes orales, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral deberá fijar el plazo para laudo, siempre y cuando no exista pago pendiente de los costos arbitrales.

El laudo deberá ser remitido al Centro, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudo, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo.

Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrá por no presentado y no formará parte de la decisión del tribunal arbitral.

Efectos

- Salvo pacto distinto ya no es posible recusar a los árbitros.
 - Se inicia el plazo para laudar.
 - Según los reglamentos:
 - Ya no es posible presentar escritos, medios probatorios o alegaciones.
-

Las decisiones arbitrales

Artículo 52.- Adopción de decisiones

1. El tribunal arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.
 2. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.
 3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales.
-

El laudo

Artículo 59.- Efectos del laudo

Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

1. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
 2. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.
-

Forma

1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.
 2. Para estos efectos, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.
 3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.
-

Contenido

Artículo 56.- Contenido del laudo

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.
 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.
-

Laudos parciales

Artículo 54.- Laudos

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios.

De acuerdo, pero: ¿Qué es un laudo?

- La prudencia de no definir qué es un laudo.
 - La necesidad de establecer qué es un laudo.
 - Decisión definitiva sobre algún extremo sustancial o procesal de la controversia.
 - Laudos finales
 - Laudos interlocutorios
-

Recursos post laudo

El requisito

Art. 63.2

- “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”

Art. 63.7

- “No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos”
-

Reenvío al tribunal arbitral

- Art. 64.4: “(...)En la vista de la causa, la Corte Superior competente podrá suspender las actuaciones judiciales por un plazo no mayor a seis (6) meses a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que, a criterio de los árbitros elimine las causales alegadas por el recurso de anulación (...)”.
-

Un tema previo

Reglamento Arbitral de OSCE

Artículo 61.- Corrección, integración y aclaración del laudo

Dentro del plazo de cinco (05) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la **corrección, integración y/o aclaración** del laudo que consideren conveniente. Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (05) días de interpuestos. Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de cinco (05) días exprese lo que estime conveniente, luego del cual el Tribunal Arbitral resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

Las correcciones, integraciones y aclaraciones del laudo dispuestas por el Tribunal Arbitral forman parte del laudo.

- ¿Existe el recurso de exclusión en los arbitrajes administrados por OSCE?
-

Recursos post laudo y motivación

- ¿Falta de motivación, motivación insuficiente, falta de análisis de una prueba?
 - ¿Deben reclamarse previamente? ¿A través de que recurso?
 - Las posiciones
-

EXPEDIENTE N° 140-2015-0

Los demandantes no han cumplido con realizar el reclamo previo, expreso y oportuno señalado en el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, sino que denunciaron, lo que ahora es sustento de su recurso de anulación, de manera extemporánea, de tal modo que la demanda debe ser declarada improcedente, en consecuencia no procede ingresar a dilucidar los fundamentos que sustentan las causales de anulación invocadas y previstas en los incisos b) y d) del numeral 1) del Artículo 63° de la norma mencionada.

Si se invoca como causal de anulación el inciso b) antes mencionado, pero no se sustenta dicha causal en la vulneración del deber de los árbitros de motivar los laudos, es menester que se haya realizado el reclamo previo que señala la ley.

[Expediente N° 00130-2014-0-1817-SP-CO-01 en el mismo sentido](#)

EXPEDIENTE N° 00183-2016-0- 1817-SP-CO-01

- También para este colegiado, los problemas de motivación no pueden superarse ni corregirse con los recursos post laudo que prevé la Ley de Arbitraje, es decir, mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión. Pero si la parte agraviada
-

Algunos criterios: debe haber identidad entre el reclamo y el fundamento de la demanda

SÉTIMO: En el caso que nos ocupa, se verifica de los autos que, la demandante con la finalidad de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la anulación del laudo en mérito de la causal prevista en el literal d del artículo 63.1, detallado en el considerando precedente, ha presentado copia simple del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil ocho⁶, por el que solicita corrección e integración del Laudo Arbitral, sin embargo, de la lectura de dicho documento se aprecia que la actora no ha hecho mención alguna respecto de las circunstancias que sustentan la causal denunciada, habiéndose limitado a pedir la integración de la parte resolutive, para que el Arbitro disponga, que a efectos que la Municipalidad Provincial MARISCAL Ramón Castilla, cumpla con entregar la conformidad de servicio al consultor Wilfredo Álvarez Parades, aquél deberá presentar a la entidad el Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Caballo Cocha-Loreto completamente saneado, aceptando –entonces- la decisión de dar la conformidad del servicio prestado, previo cumplimiento de una condición, y no haciendo ver al Árbitro la incongruencia del fallo del Laudo con lo actuado en el proceso, que es alegada en la demanda. Por lo tanto, y atendiendo a que para este Colegiado la comunicación del hecho objeto de reclamo que funda la causal invocada debe ser denunciada de forma expresa y clara ante el Tribunal Arbitral (en este caso el Árbitro Único), consideramos que el medio probatorio aportado no resulta pertinente para dar

⁶ Obra de fojas 21 a 24.

Se precisa un plazo

DÉCIMO PRIMERO: Que, de otro lado, cabe precisar que si bien en virtud del principio de intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones, los laudos arbitrales dictados no pueden ser alterados o modificados fuera de los cauces legales expresamente previstos para ello, de modo que si el órgano decisor los modificara, se estaría quebrando la protección jurídica que el sistema ha pretendido otorgar a la vía arbitral; también es cierto que el legislador ha consolidado en los artículos 54 y 55 de la Ley General de Arbitraje como mecanismos excepcionales, la corrección e integración y la aclaración. Debiendo indicarse respecto a la aclaración que, éste no se trata de un recurso que se dirija a obtener una reforma o anulación del laudo, sino ante un mecanismo de corrección que posibilita a los árbitros aclarar algún concepto oscuro, corregir algún error en el modo de formular los pronunciamientos de la resolución o completar omisiones, teniendo en cuenta que su finalidad es favorecer el cumplimiento de los requisitos internos del laudo referidos a la claridad, precisión y debida separación de pronunciamientos. Siendo ello así, y ateniendo a que la aclaración realizada

por el Tribunal Arbitral –dentro del término legal- era necesaria a efecto de subsanar la incongruencia incurrida en el literal “s” del numeral 29 de los fundamentos del laudo y el numeral 19. del fallo y evitar la oscuridad o falta de claridad en el mismo, el argumento de la demanda contenida en el **literal a)** no corresponde ser amparado, más aun cuando mediante la referida resolución de aclaración no se ha modificado en absoluto lo indicado en el literal “z” ni lo decidido en el numeral 25 del fallo, esto atendiendo a que en dicho literal el Tribunal ha declarado cuáles son las fechas para el plazo del contrato, para la culminación de obra y de recepción de obra, todo ello –se entiende- a efecto para que con posterioridad se pueda determinar la mora en la que hubiera incurrido el Consorcio, pues antes de tal declaración hecha por el Tribunal en el Laudo, no era posible establecer desde qué momento debía ser calculada y por ende no procedía ser aplicada, tal como lo señalaron en el literal “s” de los fundamentos del Laudo y el numeral 29 de la resolución –en su texto aclarado-.



Recurso post laudo rechazado indebidamente

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Es fundado el recurso de anulación cuando se prueba lo que se alega.

EXPEDIENTE : 00626-2022-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : CONSORCIO REPRESA DEL SUR
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN N° 07.-

Miraflores, 17 de julio de 2023.-

La regla arbitral

47. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, el laudo deberá notificarse a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efectos de su validez, dándose por efectuada la notificación desde la fecha de ocurrido el último acto. Es responsabilidad del árbitro único registrar correctamente el laudo en el SEACE. Dicha responsabilidad también alcanza a la información que deba ingresar en el SEACE a efectos de registrar el laudo respectivo, conforme lo dispone el artículo 231 del Reglamento.
-

El caso

3.2.- Cabe indicar al respecto, que el árbitro único y secretaría arbitral, no han respetado las reglas contenidas en el acta de instalación, sobre la notificación del Laudo, toda vez que ha remitido el Laudo a un correo electrónico proporcionado por el representante legal del Consorcio Represa del Sur; sin embargo acorde al procedimiento fijado en las reglas arbitrales; se debió notificar el Laudo Arbitral personalmente en el domicilio proporcionado por el demandante y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), contexto que no ha ocurrido, y mediante el presente escrito, es pertinente informarlo como objeto de reclamo expreso, a efectos de interponer recurso de anulación de Laudo.

3.14.- Conforme puede verificarse del pantallazo anterior, para que se consolide y sea válida la notificación del Laudo Arbitral a las partes; debe obligatoriamente efectuarse su **PUBLICACION EN EL SEACE**, siendo a partir de ese momento en que comienza a correr el plazo de **CINCO DIAS**, para formular el correspondiente **RECURSO DE INTERPRETACION**.

La Sala

- Es evidente que la alegación de la demandada no tiene asidero porque el proceso arbitral se sujeta a las reglas arbitrales fijadas por las partes, las mismas que vinculan al tribunal arbitral, conforme a las reglas del artículo 34 de la Ley de Arbitraje.
 - La imagen que sigue, que corresponde a la resolución post laudo, acredita que el árbitro único computó el plazo desde el 28 de setiembre de 2022, es decir desde fecha distinta al registro del laudo en el SEACE (29 de setiembre de 2022), a saber:
-

- Queda claro entonces que el rechazo de la solicitud de interpretación de la demandante en sede arbitral ha devenido en violatorio de las reglas del numeral 47, pues el tribunal arbitral no ha computado el plazo según dichas reglas, las mismas que son expresas al señalar cómo y dónde debe notificarse válidamente el laudo.
 - En tal sentido, si bien tiene razón la demandante respecto a la inobservancia de las reglas arbitrales para efectos de definir sobre la presentación oportuna de su solicitud de interpretación, ello no significa que deba anularse el laudo sub litis, porque corresponde al tribunal arbitral definir si es o no oportuna la presentación de la solicitud de interpretación, y también resolver sobre ella, como se desprende de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje.
-

- En suma, en el caso de autos el defecto alegado y acreditado no se relaciona con el laudo mismo, sino con la resolución post laudo que declaró improcedente por extemporánea la solicitud de interpretación. En tal sentido, habiendo quedado acreditado que se afectaron las reglas arbitrales respecto a esta actuación arbitral, corresponde anular dicha decisión arbitral mas no el laudo mismo, dado que (como se dijo) la competencia para definir sobre la presentación oportuna de la solicitud, así como para resolverla, corresponde al tribunal arbitral, mas no a este colegiado.
-

MUCHAS GRACIAS

Julio Martín Wong Abad
Jm_wong_abad@hotmail.com